Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No.	73001-33-33-004-**2017-00201**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Tema:	Pensión de sobreviviente soldado profesional.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y YULI LORENA PERDOMO PULIDO, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2017-00201**-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fols. 39 5y 40):

*"**PRIMERA:** Que se declare la NULIDAD de las resoluciones Nos. **1368 del 20 de abril de 2016 y 4235 del 21 de octubre de 2016,** emitidas por LA SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor del menor ANDRES CAMILO RAMÍREZ QUEZADA, representado por su señora madre la señora SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA, y, el otro 50% en favor de la menor MICHEL SOFIA RAMIREZ PERDOMO, representada por su señora madre YULI LORENA PERDOMO PULIDO.*

***SEGUNDA:** Que se DECLARE y ORDENE a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en cuantía de un 50% a favor del menor ANDRES CAMILO RAMÍREZ QUEZADA, representado por su señora madre la señora SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA, y el otro 50% en favor de la menor MICHEL SOFÍA RAMÍREZ PERDOMO, representada por su señora madre YULI LORENA PERDOMO PULIDO, a partir del día siguiente del fallecimiento del soldado ANDRES HERMIDES RAMÍREZ VARGAS, ocurrida el 31 de julio del 2010.*

***TERCERA:** La liquidación de las anteriores sumas de dinero se hará con el reajuste del valor previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, es decir, las sumas deberán abarcar el ajuste por inflación de acuerdo con el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor que certifique el DANE.*

CUARTA: *ORDENAR a las entidades demandadas o a quien haga sus veces o éste encargado de sus funciones,* ***RECONOCER*** *sobre los valores causados, los ajustes de mayor valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor y al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.*

QUINTA: ORDENAR *a la entidad demandada el pago de los interese moratorios, contados después de la ejecutoria del fallo y hasta el día de su pago efectivo, si no da cumplimiento al mismo dentro del término previsto en el Art. 177 del C.C.A.*

SEXTO: CONDENAR *el pago de las costas y gastos procesales en que debió incurrir la demandante."*

2. Fundamentos Fácticos. (fol. 36 A 38)

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en que el señor Andrés Hermides Ramírez Vargas (Q.E.P.D.) prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, posteriormente tomó el curso de entrenamiento para soldado profesional, vinculándose en ésta última calidad a partir del día 19 de mayo de 2010, siendo dado de baja el 31 de julio de 2010, cuando según lo expone el libelo genitor, fue asesinado por acción atribuida al enemigo.

Que mediante los actos administrativos demandados, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de los menores Andrés Camilo Ramírez Quezada y Michel Sofía Ramírez Perdomo, en su calidad de hijos del causante.

3. Contestación de la demanda (Fols. 77 a 92)

- La Entidad demandada afirmó que los hechos del 1° al 7° son parcialmente ciertos; señaló además que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte del soldado profesional Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.), por no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 y en el artículo 34 del Decreto 4433 de 2004, normatividad vigente y aplicable para el caso objeto de estudio, atendiendo a que se trataba de un SOLDADO PROFESIONAL y que la causa del deceso fue calificada como en SIMPLE ACTIVIDAD, sin que resulte entonces aplicable lo dispuesto en las Leyes 447 de 1998 y 100 de 1993, esto por cuanto los servidores militares y de policía, se encuentran expresamente excluidos del Sistema General de Seguridad Social.

- Por su parte, la señora YULI LORENA PERDOMO PULIDO en representación de la menor MICHEL SOFIA RAMÍREZ PERDOMO, guardó silencio tal y como da cuenta la constancia secretarial obrante a folio 99 del plenario.

4. Actuación procesal

Presentado el libelo introductorio ante la Oficina Judicial el día 23 de junio de 2017 (fol. 54), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien luego de inadmitirla, mediante auto de fecha 31 de julio de 2017, ordenó la admisión de la demanda (Fols. 60 y 61).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 64 a 70) dentro del término de traslado la Entidad demandada contestó la demanda, y allegó las respectivas pruebas que pretendió hacer valer (Fols. 77 a 148).

Luego, mediante providencia del 9 de julio de 2018 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 149), la cual fue aplazada por solicitud de la apoderada de la entidad demandada, fijándose nueva fecha mediante auto del 22 de agosto de 2018 (Fol. 170), diligencia que se llevó a cabo el día 3 de octubre de 2018, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (Fols. 184 a 190). Como no se hizo necesaria la práctica de pruebas, se prescindió de la respectiva audiencia, y dentro de la misma diligencia se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran los correspondientes alegatos de conclusión.

5. Alegatos de las partes

5.1. Parte demandante:

Se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda.

Parte demandada

5.2. Nación - Mindefensa – Ejército Nacional

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, ratificándose en cada una de las partes de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que no han surgido hechos nuevos.

5.3. Parte Demandada – Yuli Lorena Perdomo Pulido

Manifiesta que se atiene a lo que el Despacho disponga.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un exempleado público, y

por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes solicitada con ocasión del fallecimiento del SLP ANDRÉS HERMIDES RAMÍREZ VARGAS (Q.E.P.D.), a favor de quién y en qué porcentaje, o si por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.

3. ACTOS ADMINSTRATIVOS IMPUGNADOS

Se invocan como actos administrativos demandados, los contenidos en las **Resoluciones No. 1368 del 20 de abril de 2012**, y **No. 4235 del 21 de octubre de 2016**, mediante las cuales se declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del Soldado Profesional del Ejército Nacional ANDRÉS HERMIDES RAMÍREZ VARGAS (q.e.p.d.), a favor de YULI LORENA PERDOMO PULIDO en calidad de compañera permanente, ni de los hijos menores del causante, MICHEL SOFÍA RAMÍREZ PERDOMO y ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA .

4. FONDO DEL ASUNTO

A través del presente medio de control pretende la parte demandante que se ordene a la Entidad demandada reconocer y pagar en cuantía de un 50%, a favor del menor ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA representado por su señora madre SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA, y el otro 50% a favor de la menor MICHEL SOFÍA RAMÍREZ PERDOMO representada por su madre la señora YULI LORENA PERDOMO PULIDO, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE con ocasión del fallecimiento en SIMPLE ACTIVIDAD del soldado profesional ANDRÉS HERMIDES RAMÍREZ VARGAS (Q.E.P.D.).

- ***De la Prestación Pensional de Sobrevivientes – Naturaleza.***

Como se ha establecido de manera coincidente por la Doctrina y Jurisprudencia, la Prestación Pensional de Sobrevivientes, ha sido entendida como aquella previsión consagrada normativamente para salvaguardar los derechos y precaver la contingencia que surge para los familiares del afiliado al Sistema de Seguridad Social, cuando este fallece; así pues el objeto de esta prestación se concreta en poder suplir las necesidades económicas que se derivan del fatal suceso atrás señalado, evitando asimismo que la ausencia del afiliado se convierta, para sus familiares, en un desmedro de sus condiciones socio-económicas.

Tal sentido, aparece palpable en la decantada Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el cual ha señalado:

> *(...) "La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo. En efecto, con la finalidad de atender dicha contingencia derivada de la muerte, el legislador ha previsto la pensión de sobreviviente cuya finalidad, no es otra que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.*
>
> *En este contexto, el derecho de la seguridad social crea la noción de "beneficiario de pensión" que difiere del concepto general de "heredero o causahabiente" previsto en el derecho civil. Lo anterior por cuanto, mientras los herederos de una persona que fallece, son sus descendientes o ascendientes, sin importar el grado de dependencia económica con el fallecido, los beneficiarios de pensión son las personas que se encontraban en situación de dependencia de la persona que fallece. Es claro, entonces, que todo beneficiario de pensión es también heredero del causante, pero los herederos no necesariamente son beneficiarios de pensión."*[1]

Dicho concepto se encuentra en armonía con la Jurisprudencia de otras altas Cortes, que al respecto han sostenido:

> *"En tratándose de la pensión de sobrevivientes, esta corporación ha dicho que, "La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades."*
>
> *Conforme con lo anterior, este tribunal ha reconocido en múltiples ocasiones, el carácter fundamental que reviste la pensión de sobrevivientes, en la medida en que el reconocimiento y pago de esta prestación económica garantiza el mínimo vital de los familiares dependientes del pensionado. Al respecto, la Corte dijo:*
>
> *"A pesar de ser la pensión de sobrevivientes una prestación económica, también ha sido catalogada como un derecho fundamental, pues 'busca lograr en favor de las personas que se encuentran involuntariamente en circunstancias de debilidad manifiesta- originada en diferentes razones de tipo económico, físico o mental y que requieren de un tratamiento diferencial positivo o protector -, un trato digno y justo, por parte de la entidad que debe reconocer y pagar la pensión."*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B. CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. sentencia de 26 de enero de 2017. Exp. 68001-23-33-000-2014-00278-01(2801-15)

> *Desde esta perspectiva, se arriba a la conclusión de que la pensión de sobrevivientes, en la medida en que suple el soporte material indispensable para la satisfacción del mínimo vital de sus beneficiarios, se constituye en un derecho de contenido fundamental."*[2]

Lo anterior, decanta con claridad, la naturaleza e importancia que reviste este tipo de prestación pensional, dentro de las contingencias que consagra el Sistema de Seguridad Social.

- ***Régimen Prestacional de las Fuerzas Militares - Prestaciones consagradas en el Decreto 2728/68 y Decreto 1211/90.***

De acuerdo con lo antedicho, debe recalcarse que pese a la especialidad que reviste el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, aquel no ha sido ajeno a tal contingencia, que por el contrario suele presentarse más asiduamente; en concreto y en lo que corresponde a las fuerzas militares, existen las siguientes previsiones normativas:

En virtud de las facultades conferidas mediante la Ley 65 de 1967 el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 2728 de 1968** "Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares", el cual señala:

> *"**ARTÍCULO 8o.** El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*
>
> *A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*
>
> ***ARTÍCULO 9o.** Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo, se pagarán a las personas que a continuación se indican, llamadas en el siguiente orden preferencial.*
>
> *1o.La mitad a la esposa y la otra mitad a los hijos legítimos si hubiere también hijos naturales estos concurren en esta parte en las proporciones de la Ley. Si no hubiere hijos legítimos la proporción de estos corresponde a los hijos naturales.*

[2] Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas. MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T- 484 de 25 de junio de 2012.

2o. Si la esposa hubiere muerto y no hubiere hijos naturales, la prestación corresponde integralmente a los hijos legítimos.

3o. A falta de hijos legítimos y de hijos naturales la prestación corresponde a la esposa y a los padres legítimos o naturales del Soldado o Grumete. A falta de estos lleva toda la prestación la esposa.

4o. Si la esposa hubiere muerto y no hubiere hijos legítimos el monto de la prestación se divide entre los padres legítimos y los hijos naturales del causante. A falta de los padres legítimos llevan la prestación los hijos naturales y el derecho de estos, los padres naturales.

5o. A falta del personal enumeradas anteriormente, la prestación se pagará proporcionalmente a los hermanos menores de edad y las hermanas célibes del Soldado o Grumete, previa comprobación de que dependerían económicamente de él."

A su turno el Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares", prescribe:

"TITULO V
DE LAS PRESTACIONES EN ACTIVIDAD, EN RETIRO, POR SEPARACIÓN, POR INCAPACIDAD E INVALIDEZ, POR MUERTE, POR DESAPARICIÓN Y CAUTIVERIO
(...)
CAPITULO V
PRESTACIONES POR MUERTE

ARTICULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. *Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:*

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:
- El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.
- El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividir entre los padres así:
- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.
- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.
- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.
- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.
- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.
- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponder a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
(...)

SECCIÓN I
PRESTACIONES POR MUERTE EN ACTIVIDAD

ARTICULO 189. MUERTE EN COMBATE. *A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto."

Asimismo, con la expedición de la Ley 100/93, que trajo consigo la implementación o unificación del SGSSI (Sistema General de Seguridad Social Integral), también se consignó respecto de aquellos funcionarios o empleados cobijados por regímenes exceptuados:

*"**ARTICULO. 279.-Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley (...)".*

ARTICULO. 151.-Vigencia del sistema general de pensiones. *El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No*

obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma [...]."

Así pues, teniendo en cuenta la época de vinculación del causante, así como la del deceso de aquel, se tiene que el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública, en cuanto al reconocimiento de la prestación de la contingencia acá reclamada por los demandantes, se encuentra comprendido en la **Ley 923 de 2004,** *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.",* la que consigna:

*"**Artículo 3°. Elementos mínimos.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

***3.6.** El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.*

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública."

Dicha ley se encuentra posteriormente desarrollada por el Decreto 4433 de la misma anualidad, que para lo que interesa al asunto de marras, señala:

"CAPITULO III
Pensión de sobrevivientes

***ARTICULO 19. Muerte en combate.** A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente Decreto, tendrán derecho, a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una*

pensión mensual reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada como a continuación se señala:

(...)

ARTICULO 20. Muerte en misión del servicio. *A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho, a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo del servicio del causante.*

Si el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, al momento de la muerte, no hubiere cumplido el tiempo mínimo requerido para asignación de retiro, la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.
PARAGRAFO: *- El Ministerio de Defensa reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6o de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.*

ARTICULO 21. Muerte en simple actividad. A la muerte de un *Oficial, Suboficial, o* ***Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad,*** *con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*

Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

PARAGRAFO: *- El Ministerio de Defensa reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6o de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.*

ARTICULO 22. Pensiones de sobrevivencia de soldados profesionales. *Los beneficiarios de los Soldados Profesionales incorporados a partir de la entrada en vigencia del Decreto-ley 1793 de 2000, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual de sobrevivientes reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el presente decreto. Igualmente, para los solos efectos previstos en el presente artículo, se entienden como Soldados Profesionales, los Soldados Voluntarios que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, en las circunstancias señaladas en el artículo 32 del presente decreto."* (Destaca el Despacho)

Igualmente el artículo 7 ibidem señala:

> *"**ARTICULO 7o. Cómputo de tiempo de servicio.** Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:*
>
> ***7.1** Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.*
> ***7.2** Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.*
> ***7.3** El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.*
> ***7.4** El tiempo como soldado voluntario.*
> ***7.5** Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.*
> ***7.6** El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas Policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.*
> ***7.7** El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.*
>
> ***PARAGRAFO:** El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio."*

A su turno el art. 11 del mentado decreto indica:

> *"**ARTICULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.** Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*
>
> *(...)*
>
> *11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante." (...)*

En tales términos se encuentra contemplado el régimen prestacional especial para los miembros de la fuerza pública, quienes sea oportuno decirlo y recalcarlo, inicialmente se encuentran excluidos por disposición legal expresa, del Régimen General de Seguridad Social Integral.

De lo anterior es posible concluir, que dentro del régimen especial, es el Decreto 4433 del 2004 la normatividad vigente al momento del fallacimiento del SLP. Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.), acaecida el 31 de julio de 2010 (Fol. 2). Según dicha normatividad, cuando el fallecimiento del soldado profesional se califique como ocurrida en ***simple actividad*** los beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de una pensión vitalicia equivalente a la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Igualmente, cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, **fallece sin tener derecho a asignación de retiro,** la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables, siempre y cuando cumpla con el requisito contemplado en el artículo 21 del D. 4433 del 2004, esto es, el de tener *"un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta"*.

En el presente caso se trata del fallecimiento de un miembro de las fuerzas armadas que ostentaba el rango de Soldado Profesional, figura que apareció con la expedición del Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000; respecto a esta categoría de servidor público, el H. Consejo de Estado, en sentencia SU-00965 del 1 de marzo de 2018 (SUJ-009-S2), se refirió en los siguientes términos:

> *"47. En efecto, en los términos de la Ley 131 de 1985,* ***los soldados voluntarios*** *eran aquellas personas que habiendo prestado servicio militar obligatorio, decidían vincularse a las Fuerzas Armadas como soldados y en tal condición quedaban sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidieran para el desarrollo de aquella ley.*
>
> *48. Posteriormente, el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000[28] incorporó a los* ***soldados voluntarios como soldados profesionales,*** *para quienes el Gobierno Nacional expidió un régimen salarial y prestacional con base en lo preceptuado por la Ley 4.ª de 1992 (art. 38), el cual se encuentra contenido en el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000. (...)*
>
> *50. Es de anotar que en el caso de los soldados voluntarios y profesionales, al igual que en el de oficiales y suboficiales, el vínculo con la administración nace de una relación legal y reglamentaria a través de un acto administrativo de nombramiento y la posterior posesión del servidor. Mientras que en tratándose de los conscriptos, el vínculo surge como cumplimiento del deber constitucional de prestar el servicio militar para defender la independencia nacional y las instituciones públicas." (...)*

Aclaradas, las condiciones normativas especiales que rigen la situación laboral del extinto SLP. Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.), y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en su escrito demandatorio solicita la aplicación del principio de favorabilidad, procede el Despacho a referirse al régimen general de la prestación solicitada en el presente medio de control, con el fin de determinar si es

viable la aplicación de dicho régimen, como garantía fundamental de los derechos laborales e irrenunciables de los demandantes.

Este principio es desarrollado por el H. Consejo de Estado en sentencia SU-00965 del 1 de marzo de 2018 (SUJ-009-S2), en donde se manifiesta lo siguiente:

> ***"1.6.1. Principio de favorabilidad en la aplicación de las fuentes del derecho en materia pensional. Expresión del principio protectorio***
>
> *84. El principio de favorabilidad es una de las expresiones del principio protector, como se dijo en precedencia, y uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo consagrado en la Constitución Política.*
>
> *85. En la jurisprudencia constitucional el aludido principio, ha sido utilizado como criterio de interpretación para determinar el compendio normativo o el sentido de una regla jurídica que debe cobijar una situación particular frente a una determinada prestación.*
>
> *86. En lo que es relevante para el asunto bajo examen, el principio de* ***favorabilidad*** *se utiliza en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto. La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución. En virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamento[39].*
>
> *87. No está de más aclarar que de la aplicación del principio de favorabilidad se derivó la prohibición de menoscabar los derechos de los trabajadores, el cual jurisprudencialmente se denominó: «La salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador».*
>
> *88. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es plausible concluir que, para la aplicación de este principio, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:*
>
> *- La existencia de varias fuentes formales de derecho que regulen la misma situación fáctica.*
> *-Que dichas fuentes se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho.*
> *-Que exista duda sobre cuál de ellas se debe aplicar.*
> *-La fuente formal elegida debe aplicarse en su integridad*
>
> *89. Igualmente, puede aplicarse este principio cuando una norma admite más de una interpretación, caso en el cual siempre habrá de escogerse aquella que es más favorable al trabajador." (...)*
>
> *(...) "En palabras de la Corte Constitucional, «el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable*

al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional»" (...)

Dicho principio se refuerza con la aplicación de los principios de igualdad e inescindibilidad, los cuales también fueron objeto de pronunciamiento dentro de la jurisprudencia referenciada.

"1.1.8 Principio de igualdad

95. Es importante precisar que los regímenes pensionales especiales encuentran limitantes impuestas en virtud de la aplicación de principios superiores como la igualdad y la favorabilidad, tal y como pasa a exponerse.

96. En materia pensional, la jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado han admitido que la existencia de regímenes especiales que ofrezcan un nivel de protección igual o superior al previsto por el general no vulnera el derecho a la igualdad y que dicho tratamiento diferenciado no resulta discriminatorio sino que favorece a sus destinatarios.

97. Adicionalmente, ha indicado que quienes se encuentran beneficiados por aquellos regímenes especiales, en principio, deben acogerse en su totalidad a estos pues, aunque existan algunas prestaciones que no resulten tan favorables, es posible que estén contempladas otras disposiciones que permitan compensar ese tratamiento con otros beneficios[42].

98. No obstante, es viable que frente a una prestación en particular sea procedente el análisis de la transgresión del derecho a la igualdad por establecer un trato diferenciado que conlleve una desmejora evidente, de manera arbitraria y sin razón aparente, frente a quienes están afiliados al régimen general[43], pues la creación de dichas condiciones especiales busca ofrecer protección específica a algunos sujetos que desarrollan determinada labor, lo cual implica que no pueda ser menos beneficiosa que la prevista para el resto de la población. (...)

Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede (sic) concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente»[44].

1.1.9 Principio de inescindibilidad de la norma

99. Para definir el contenido del concepto inescindibilidad, es necesario hacer referencia a su origen etimológico. La palabra inescindibilidad se forma con el prefijo «in», del latín in: de valor negativo o privativo y el sufijo «bilidad», que significa «cualidad en sustantivos abstractos derivados de adjetivos». Por su parte, el vocablo «escindir» significa «cortar, dividir, separar». De lo cual se concluye que el principio en

cuestión hace referencia a algo que carece de la cualidad de ser escindido, es decir, refiere a lo que no puede ser cortado, separado o dividido. (...)

« [...] NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad. [...]» (Se subraya)

101. Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se refirió a este principio para señalar que consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. (...)

Se debe aplicar en su integridad, no se debe fraccionar y aplicar disposiciones de uno y otro al caso controvertido, de tal forma que al aplicar un texto legal se debe excluir al otro, de lo contrario se está quebrantando este principio y se asumiría la teoría acumulista o atomista, que sostiene que pueden extraerse de cada norma las disposiciones que sean más favorables. [...]»

105. De lo anterior, se colige que el denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad, tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad, según el cual, cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca." (...)

- ***Régimen general de la pensión de sobreviviente***

El artículo 48 de la Constitución Política consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, que constituye a su vez un derecho de carácter irrenunciable.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual, se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia, serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se buscó integrar en un sólo Sistema General de Pensiones la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión

administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser retirada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho[3].

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 señala, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, **siempre que hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento**, manifestación que realiza bajo el siguiente tenor literal:

> *"**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
>
> *1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
> *2. **Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento** y se acrediten las siguientes condiciones:*
>
> *a) <Literal INEXEQUIBLE>*
> *b) <Literal INEXEQUIBLE>*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*
>
> *El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez." (...)* (Se destaca)

Por su parte, el artículo 47 de la referida norma, dispone que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los siguientes:

> *"**Artículo 47.**- Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

[3] Sentencia C-111 de la Corte Constitucional de fecha 22 de febrero de 2006; MP. Rodrigo Escobar Gil.

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

*c) **Los hijos menores de 18 años**; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

***PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."* (Se destaca)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la referida Ley, cuando la pensión de sobreviviente se genere por muerte del pensionado, el monto de ésta será igual al

100% de la pensión que aquel disfrutaba y **cuando se cause el derecho por muerte del afiliado**, el monto de la pensión será igual al 45% del IBL más el 2% por cada 50 semanas cotizadas adicionales a las primeras 500 semanas de cotización, sin que en ningún caso pueda exceder del 75% del IBL, así:

> *"**ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*
>
> ***El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.***
>
> ***En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.***
>
> *No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto." (Se destaca)*

Pese a lo anterior, el artículo 75 ibídem prevé que en ningún caso la pensión de sobreviviente podrá ser inferior al salario mínimo lega mensual vigente, al señalar:

> *"**ARTÍCULO 75. GARANTÍA ESTATAL DE PENSIÓN MÍNIMA DE SOBREVIVIENTES.** En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado garantiza el complemento para que los sobrevivientes tengan acceso a una pensión mínima de sobrevivientes, cuyo monto mensual será equivalente al 100% del salario mínimo legal mensual conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".*

Establecido lo anterior, resulta necesario establecer cuál es la normatividad aplicable en el caso de los beneficiarios de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares muertos **en simple actividad.**

5. Caso concreto

Una vez revisado el expediente advierte el Despacho que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1. Que el señor Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.), prestó su servicio militar obligatorio, **desempeñándose como soldado regular, desde el 5 de diciembre de 2006 hasta el 3 de octubre de 2008** (Fol. 16).
2. Que el señor Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.), **fue alumno de soldado profesional, desde el 23 de marzo de 2010 hasta el 18 de mayo de 2010 (Fol. 16).**

3. Que el señor Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.), fue soldado profesional, **desde el 19 de mayo de 2010 hasta el 31 de julio de 2010** (Fol. 16).
4. Que el señor Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.), falleció el 31 de julio de 2010 (Fol. 2).
5. Que el fallecimiento del señor Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.),, se calificó como ocurrido en **simple actividad**, tal y como da cuenta el Informativo administrativo por muerte No. 005 del 5 de agosto de 2010 (Fols. 107 y 108).
6. Que a solicitar la pensión de sobreviviente se presentaron la señora Yuli Lorena Perdomo como madre de Michel Sofía Ramírez Perdomo, y la señora Shrily Johanna Quezada en calidad de madre de Andrés Camilo Ramírez Quezada (Fols. 5 y 6).
7. Que mediante **Resolución No. 1368 del 20 de abril de 2012**, el Ministerio de Defensa negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a Yuli Lorena Perdomo Pulido en calidad de compañera permanente, y a los menores Michel Sofía Ramírez Perdomo y Andrés Camilo Ramírez Quezada, por la muerte del soldado profesional Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.) (Fols. 19 y 20). Según se lee en el documento, con base en el **Informativo Administrativo por Muerte No. 005 del 5 de agosto de 2010**.
8. Que a través de apoderado judicial, y mediante memorial enviado por correo certificado el **28 de junio de 2016**, recepcionado por la entidad a la que se encontraba dirigido el 29-06-2016, la señora Shirley Johanna Quezada Salamanca en representación del menor Andrés Camilo Ramírez Quezada, elevó derecho de petición, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de su hijo, por el fallecimiento del soldado profesional Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.), (Fols. 21 a 28).
9. Que mediante **Resolución No. 4235 del 21 de octubre de 2016**, se negó la anterior solicitud (Fols. 30 a 34).

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el *sub lite,* advierte el Despacho que el estudio de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada con ocasión del fallecimiento en simple actividad del soldado profesional Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.), deberá efectuarse a la luz de lo consagrado en la normativa especial correspondiente a la calidad del extinto causante, esto es la de ser un soldado profesional, cuya muerte se produjo en vigencia de lo prescrito en el Decreto 4433 de 2004.

Dispone el mentado Decreto en su artículo 21:

> *"**ARTÍCULO 21.** Muerte en simple actividad. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les*

> *pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*
>
> *Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables".*

Concordando entonces que a la luz de lo descrito en el Informe Administrativo por Muerte visto a folio 107 vuelto, la muerte del Soldado Profesional ANDRÉS HERMIDES RAMÍREZ VARGAS (Q.E.P.D.), se produjo en simple actividad, no resta más que decantar si aquel cumplió o no con el requisito temporal de prestación del servicio que establece la norma.

Con miras entonces a establecer lo anterior, y revisado el acervo probatorio, se evidencia que el señor Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.), cumplió los siguientes tiempos en el ejército nacional:

Concepto	Periodo
Soldado Regular	5 de diciembre de 2006 hasta 3 de octubre de 2008
Alumno Soldado Profesional	23 de marzo de 2010 hasta 18 de mayo de 2010
Soldado Profesional	19 de mayo de 2010 hasta 31 de julio de 2010

Concordando en lo anterior, y teniendo en cuenta, se itera, que el fallecimiento del *de cujus*, según el Informe Administrativo por Muerte No. 005 del 5 de agosto de 2010, fue calificado como acaecido en ***simple actividad***, y tuvo lugar el día 31 de julio de 2010, podemos concluir sin hesitación alguna que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 352 de 1997, **el causante estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares,** por el término total de dos (2) años, dos (2) meses y seis (6) días de servicios, tal y como además se corrobora en la liquidación definitiva de las cesantías que se le hace al extinto soldado, en donde se puede leer que se le liquida un total de 796 días (Fol. 12).

Lo anterior se compagina totalmente con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 4433 de 2004, ya referido, que al efecto determina:

> *"**ARTÍCULO** 7°. Cómputo de tiempo de servicio. Para efectos de la asignación de retiro o **pensión de sobrevivientes**, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:*
>
> *7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.*
>
> *7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.*

> *7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.*
>
> *7.4 El tiempo como soldado voluntario.*
>
> *7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.*
>
> *7.6 El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas Policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho periodo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.*
>
> *7.7 El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio".*

En éste punto el despacho debe ser enfático en señalar que la disposición precitada no sólo es meridiana, sino que guarda plena relación con lo advertido en la Ley 48 de 1993 artículo 40, que determinó que el tiempo que se presta en cumplimiento del denominado servicio social obligatorio, tiene incidencia para efectos pensionales. Así fue además corroborado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de SUJ-SII-010-2018, adiada 12 de abril de 2018[4].

- ***Conclusión.***

Corolario de lo discurrido, habrá mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en cuanto tiene que ver con el reconocimiento del Derecho a la PENSIÓN SOBREVIVIENTES a favor de los menores MICHEL SOFIA RAMÍREZ PERDOMO y ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA en porciones iguales, de consuno con lo reglado por el art. 21 del Decreto 4433 de 2004, que remite al artículo 11 del mismo cuerpo normativo en lo que tiene que ver con el orden de los beneficiarios de la prestación.

Dispone el mentado artículo 11 lo que sigue:

> **Artículo 11.***Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.* Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

[4] En éste aspecto se puede revisar igualmente la sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00328-01(0862-14)

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, **la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años** e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento".

La liquidación de la prestación tendrá en cuenta lo indicado en el inciso final del mentado artículo que dispone que *"cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables".*

Lo anterior, sin desmedro de lo indicado en el artículo 42 del mismo cuerpo normativo que señala:

*"**ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

- ***Cuestión accesoria***

Antes de continuar con los aspectos que debe contener la resolución del presente debate judicial, el Despacho advierte que el **29 de octubre de 2019**, la señora YULI

LORENA PERDOMO PULIDO presenta memorial, visto a folios 191 a 214 del expediente, en donde manifiesta lo siguiente:

1. Que ella a través de apoderado judicial interpuso proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho con el señor Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.), proceso que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, el cual en providencia del 9 de abril de 2013 resolvió declarar la existencia y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial desde el 2 de junio de 2008 hasta el 31 de julio de 2010, entre ella y el fallecido Ramírez Vargas.
2. Que en consideración a la anterior declaración, y para que no se vulneren sus derechos, se tenga en cuenta que ella tiene el derecho al 50% de la pensión reclamada en calidad de compañera permanente del extinto SLP. Ramírez Vargas, y que el otro 50% deberá ser repartido entre los menores Michel Sofía Ramírez Perdomo y Andrés Camilo Ramírez Quezada.
3. Que revoca el poder conferido al abogado Carlos Darío Cárdenas Mosquera.

Respecto a lo anterior el Despacho debe decir que la información allegada por la demandante, se presentan como **manifiestamente extemporáneas teniendo en cuenta que:**

1. Respecto a la copia de la providencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, la misma no fue allegada dentro de la oportunidad procesal que se la da a las partes para aportar pruebas (Contestación de la demanda), es más, cabe resaltar que dentro del presente medio de control, aún habiéndosele notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, la señora Yuli Lorena Perdomo Pulido omitió contestar la demanda. Lo anterior impide sin duda al despacho su consideración como material probatorio al interior del presente asunto, pues lo contrario equivaldría a vulnerar el derecho a un debido proceso para la parte que inició el presente medio de control. Recuérdese que las etapas procesales son perentorias y preclusivas.

2. Que la solicitud de reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente debió haberse planteado interponiendo una demanda de reconvención, o en su defecto con la mera contestación de la demanda, cuestión que como ya se dijo, no realizó la señora Perdomo Pulido.

3. Que respecto a la revocatoria del poder de su apoderado judicial, que aquella realiza en forma unilateral, se le informa que en aplicación al artículo 160 del CPACA deberá otorgar mandato judicial a un profesional del derecho que defienda sus intereses dentro del presente medio de control.

En vista de lo anterior, el Despacho se encuentra inhibido para dar trámite a lo solicitado por la señora Yuli Lorena Perdomo Pulido. No obstante lo anterior, el

despacho debe señalar que la demandada, señora PERDOMO PULIDO, podrá hacer valer administrativamente, ante la entidad demandada, el estatus jurídico que le ha sido reconocido por la Jurisdicción de Familia.

PRESCRIPCIÓN

Dispone el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004:

> *"**ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*
>
> *El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*
>
> *Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso".*

Ahora bien, frente a la prescripción resulta del caso precisar que la petición elevada por la señora SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA en representación de su hijo ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA, fue enviada por correo certificado el 28 de junio de 2016 y recibida en la entidad demandada el **29 de junio de 2016**, tal como se pudo comprobar en la página web de la empresa de correo; teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el **23 de junio de 2017**, y que la causación del derecho lo es a partir del siguiente al fallecimiento del causante (31 de julio de 2010), esto es el **1 de agosto de 2010,** deviene con toda claridad que dicha petición tiene la vocación de interrumpir el término prescriptivo y por lo tanto frente a los derechos reclamados con ocasión de la solicitud elevada en la citada fecha (29 de junio de 2016), hay mérito para reconocer la prestación pensional, esto es, que el fenómeno de la prescripción operó con anterioridad a **29 de junio de 2013**, y por ende el reconocimiento que se ordena, lo será a partir de dicha fecha.

Así mismo, se resalta que sobre los montos a reconocer el demandado Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional, **debe realizar los descuentos legales respectivos para la realización de aportes a salud y demás que deban realizarse conforme a los parámetros legales, siempre que a ello hubiere lugar.**

Indexación

Ante la prosperidad de las pretensiones invocadas, es necesario tener en cuenta que las sumas de dinero adeudadas han sufrido el efecto propio de la devaluación o pérdida del valor adquisitivo, tornándose necesario determinar por razones de equidad

su actualización, por lo que deberán indexarse teniendo en cuenta la fórmula decantada por el Consejo de Estado:

$$\text{Capital } X = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

La indexación se reconocerá desde el momento de la exigibilidad de cada mesada y hasta la fecha en que quede en firme la sentencia.

A partir de la ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3º del art. 192 del C.P.A.C.A.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, incluyendo en la liquidación el valor de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1368 del 20 de abril de 2012 y 4235 del 21 de octubre del 2016, proferidos por el Director Administrativo y por el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaría General del Ministerio de Defensa, respectivamente, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se **CONDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a

RECONOCER a favor de los menores **ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA** representado por su señora madre Shirley Johanna Quezada Salamanca y **MICHEL SOFÍA RAMÍREZ PERDOMO** representada por su señora madre Yuli Lorena Perdomo Pulido, en cuantía del 50% para cada uno de ellos, **pensión de sobrevivientes**, de conformidad con lo reglado por el art. 21 del Decreto 4433 de 2004, con ocasión del fallecimiento de su señor padre, el SLP Andrés Hermides Ramírez Vargas (q.e.p.d.).

Tal reconocimiento lo será a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, ocurrido el 31 de julio de 2010, en atención a lo considerado en precedencia,

TERCERO: Sobre los montos a reconocer, la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, debe realizar los descuentos legales respectivos para la realización de aportes salud y demás conforme los parámetros legales aplicables al efecto, y siempre que a ello hubiere lugar.

CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se **CONDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los menores **ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA** representado por su señora madre Shirley Johanna Quezada Salamanca y **MICHEL SOFÍA RAMÍREZ PERDOMO** representada por su señora madre Yuli Lorena Perdomo Pulido, las mesadas pensionales correspondientes, a partir de **29 de junio de 2013**, de consuno con lo considerado en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR de oficio, probada parcialmente la excepción de prescripción con relación a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de junio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, practicar sobre la pensión sobrevivientes a reconocer, los reajustes que año a año deben ser realizados conforme a los incrementos fijados por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar las sumas adeudadas a los menores **ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA** representado por su señora madre Shirley Johanna Quezada Salamanca, y **MICHEL SOFÍA RAMÍREZ PERDOMO** representada por su señora madre Yuli Lorena Perdomo Pulido, debidamente indexadas, conforme a la fórmula citada en la parte considerativa.

OCTAVO: Dar cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en el art. 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y a favor del extremo demandante, incluyendo en la liquidación el valor de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

DÉCIMO: ORDÉNASE la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA